

**Recurso de Revisión:** 04101/INFOEM/IP/RR/2021

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04101/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtlahuaca, a la solicitud de acceso a la información 00121/IXTLAHUA/IP/20211, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, el Particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtlahuaca, mediante la cual requirió lo siguiente:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Numero de defunciones de los años 2017, 2018, 2019,2020, 2021 a la fecha*

*Numero de Servicios funerarios en el Municipio*

*Si existen servicio de cremación de cuerpos cuantos hay*

*Porcentaje de Disponibilidad en Cementerios” (.Sic)*

*“Modalidad de Entrega:*

*Medio para recibir información o notificaciones*

*Correo electrónico*

*Indique cómo desea recibir la información*

*Cualquier otro medio incluidos los electrónicos*

*Correo electrónico para recibir la información: ...”*

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones, así como, para entrega de la información “A través del SAIMEX” y el correo electrónico indicado.

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número PMIX/DFETyA/607/2021, del trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Fomento Económico, Turístico y Artesanal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde informa que ninguno de los requerimientos es competencia de dicha dirección.

ii) Oficio número PMI/SA/581/2021, del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de Secretaría del Ayuntamiento y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

“...

*Por medio del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo y en atención al oficio PMIX/UTAIPM/0382/2021 de fecha 12 de agosto del año en curso en el que se transcribe la solicitud con folio 00121/IXTLAHUA/IP/2021 mediante el cual solicita:*

*... Número de defunciones de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 a la fecha ...”*

*Me permito remitir a usted de manera digital e impresa, el concentrado de defunciones que obran en el archivo de esta oficina de los años solicitados, así mismo en atención a la solicitud antes citada y que de manera consecutiva a las líneas anteriores se lee:*

*...Número de Servicios funerarios en el Municipio si existen servicio de cremación de cuantos cuerpos Porcentaje de disponibilidad de Cementerios...*

*Me permito informarle: Los servicios denominados “Funerarios y de Cremación” son competencia de Particulares y su prestación se encuentra vigilada por la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016: Prácticas Comerciales, Requisitos De Información y Disposiciones Generales En La Prestación De Servicios Funerarios; así mismo que con fundamento en lo establecido en el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no es una atribución de la Secretaria del Ayuntamiento la prestación del servicio público referente a “Panteones”, en razón de ello, solicito se tenga a la suscrita por desahogada en tiempo y forma el requerimiento de referencia.*

CONCENTRADO DE DEFUNCIONES	
AÑO	DEFUNCIONES ASENTADAS
2017	670
2018	669

2019	645
2020	1,270
2021 (A FECHA 12 DE AGOSTO)	887
TOTAL	4,142

..." (Sic.)

iii) Oficio sin número, del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Oficial de Registro Civil 01 y dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento, en los términos siguientes:

"...

*Por medio del presente envié a Usted la información sobre el total de Defunciones realizadas por esta Primera Oficialía del Registro Civil 01 de Ixtlahuaca, Estado de México, como a continuación se detalla:*

AÑO	TOTAL
2017	284
2018	171
2019	174
2020	414
	315
2021	(DEL 01 DE ENERO AL 12 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO

..." (Sic.)

iv) Oficio sin número, del trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Oficial de Registro Civil 02 y dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento, en los términos siguientes:

"...

SIRVA EL PRESENTE PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO, ASÍ MISMO ME DIRIJO A USTED CON LA FINALIDAD DE REMITIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEGÚN OFICIO PMI/SA/563/2021 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2021.

*DEFUNCIONES*

2017.-----59

2018.-----49

2019.----- 41

2020.-----120

2021.-----69 (AL DIA 12 DE AGOSTO DEL PRESENTE)

..." (Sic.)

v) Oficio número RC/053/2021, del trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Oficial de Registro Civil 03 y dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento, en los términos siguientes:

"...

*Por este medio me permito saludarle cordialmente y en atención a su oficio PMI/SA/563/2021 de fecha 12 de agosto del año en curso, le envié informe de defunciones asentadas en la oficialía 03 del Registro Civil de Ixtlahuaca, México.*

<b>AÑO</b>	<b>TOTAL, DE DEFUNCIONES</b>
<b>2017</b>	49 ACTAS
<b>2018</b>	61 ACTAS
<b>2019</b>	41 ACTAS
<b>2020</b>	79 ACTAS
<b>2021</b>	56 ACTAS HASTA EL DÍA 12 AGOSTO DE 2021
<b>TOTAL</b>	286 ACTAS

...” (Sic.)

vi) Oficio sin número, del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Oficial de Registro Civil 04 y dirigido a la Encargada del Despacho de la Secretaría del Ayuntamiento, en los términos siguientes:

“...

*Por medio del presente informa Usted el número de defunciones de los años 2017 al 2021 como a continuación se detalla;*

<b>N.P.</b>	<b>AÑO</b>	<b>NÚMERO DE DEFUNCIONES ASENTADAS</b>
<b>1.</b>	<b>2017</b>	<b>54</b>
<b>2.</b>	<b>2018</b>	<b>36</b>
<b>3.</b>	<b>2019</b>	<b>43</b>
<b>4.</b>	<b>2020</b>	<b>74</b>
<b>5.</b>	<b>2021 (AGOSTO)</b>	<b>20</b>

...” (Sic.)

vii) Oficio sin número, del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Oficial de Registro Civil 05 y dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento, en los términos siguientes:

“...

*Por medio del presente le envió un cordial saludo; así mismo en respuesta a su oficio PMI/SA/563/2021 de fecha 12 de Agosto del presente año; me permito informar a usted sobre el número de defunciones asentadas en la oficialía a mi cargo.*

<i>AÑO</i>	<i>TOTAL</i>
<b>2017</b>	<b>31</b>
<b>2018</b>	<b>25</b>
<b>2019</b>	<b>31</b>
<b>2020</b>	<b>97</b>
<b>2021</b>	<b>29</b>

..." (Sic.)

viii) Oficio sin número, del trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Oficial de Registro Civil 06 y dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento, en los términos siguientes:

"...

*Por este medio me dirijo a Usted, de la manera más atenta y en atención a su oficio PMI/SA/563/2021, remito el informe del número de defunciones asentadas en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 con corte al 12 de agosto en esta Oficialía 06 del Registro Civil de Ixtlahuaca, México, siendo el siguiente:*

<i>Año</i>	<i>Total de defunciones</i>
<b>2017</b>	<b>55</b>
<b>2018</b>	<b>64</b>
<b>2019</b>	<b>54</b>
<b>2020</b>	<b>56</b>
<b>2021</b>	<b>186</b>

..." (Sic.)

ix) Oficio sin número, del quince de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Oficial de Registro Civil 07 y dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento, en los términos siguientes:

"...

*En contestación a su oficio con fecha 12 de agosto del presente año, le informo a usted lo siguiente de esta Séptima Oficialía del Registro Civil del Municipio de Ixtlahuaca, México, considerando hasta el día 15 de agosto de 2021.*

AÑO	DEFUNCIONES
2017	138
2018	263
2019	261
2020	430
2021	215

**TOTAL-----1307 DEFUNCIONES**

...” (Sic.)

x) Oficio número PM/DSP/309/2021, del trece de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Servicios Públicos y dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento, en los términos siguientes:

“...

*Al respecto me permito entregarle los datos que obran en el archivo del panteón Municipal 2 de noviembre de Cabecera Municipal:*

AÑO	TOTAL DE DEFUNCIONES
2017	95
2018	91
2019	81
2020	101
2021	51

*Respecto al servido funerario de cremación le informo que no se cuenta con este servido en el panteón.*

*El porcentaje de disponibilidad es de 0% en cuanto a tumbas nuevas sin embargo se permite la inhumación sobre restos áridos.*

...” (Sic.)

**Recurso de Revisión:** 04101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **IV. Interposición del Recurso de Revisión.**

El veinte de agosto de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ixtlahuaca, en los siguientes términos:

##### ***“ACTO IMPUGNADO***

*Respuesta a la solicitud de Información 00121/IXTLAHUA/IP/2021 de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno.” (Sic.)*

##### ***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Información solicitada incompleta Numero de Servicios Funerarios operando en el Municipio Disponibilidad en los Cementerios del Municipio Si existen servicios de cremacion de cadavares en el Municipio y en su caso cuantos.” (Sic).*

#### **V. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El veinte de agosto de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **04101/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Medio de Impugnación previamente referido, interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de

**Recurso de Revisión:** 04101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintiséis de mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, por medio del oficio sin número, del dos de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido al Comisionado Ponente, en los términos siguientes:

“...

*1.- Que de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en fecha doce de agosto del año dos mil veintiuno, solicito a las áreas correspondientes la información requerida en la solicitud antes referida; por lo que posteriormente, dichas áreas remitieron la información a esta Unidad, por lo tanto se procedió a enviar las respuestas con números de oficios PMIX/DFETyA/607/2021, PMI/SA/581/2021, y PM/DSP/309/2021 vía sistema SAIMEX, oficios que anexo al presente (Anexo 1); Dicho lo anterior, se procedió a la revisión y análisis de los hechos que motivaron la impugnación de la solicitud en mención.*

*Por lo que es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública cumplió con su obligación como lo señala el artículo 12, 23 fracción IV, 50, 53, 59, 151, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de igual manera la multicitada Ley señala que este Unidad solo fungirá como enlace entre los particulares y el sujeto obligado, no obstante con ello se notifica que la información se*

*entregó en tiempo y forma, como lo establece la Ley de Transparencia, siendo enviada el día once de noviembre del presente año, salvaguardando los derechos del particular.*

*2.- En este orden de ideas, se procede a realizar el análisis y valoración de la solicitud de los medios de prueba, que como base sirvieron para iniciar el presente recurso de revisión por lo que se expone lo siguiente: El hoy recurrente señala que la información solicitada incompleta por los siguientes motivos: "...Información solicitada incompleta Numero de Servicios Funerarios operando en el Municipio Disponibilidad en los Cementerios del Municipio Si existen servicios de cremación de cadavares en el Municipio y en su caso cuantos..."; en atención a lo solicitado y señalado por el hoy recurrente, este Sujeto Obligado no contraviene a lo estipulado en la Ley de Transparencia, toda vez que la Unidad de Transparencia envió en tiempo y forma la respuesta emitida por el C. Cirenio Albino Fortino, Director de Servicios Públicos, que a la letra dice: "... respecto al servicio funerario de cremación le informo que no se cuenta con este servicio en el panteón..."; al respecto refiero que dicha respuesta no entorpece el derecho de acceso a la información; toda vez que en la respuesta que se le dio se manifiesta lo existen a la fecha con respecto al panteón que se tiene a cargo directamente del ayuntamiento.*

*Por lo tanto, se cumple con lo establecido en el artículo 11 y 12 de la citada Ley de Transparencia que a la letra dicen: ...; consecuentemente se puede observar que si hubo respuesta por parte de las áreas correspondientes; En concreto la propia Ley establece que la información que se entrega deberá garantizar que esta sea ACCESIBLE, ACTUALIZADA, COMPLETA, CONGRUENTE, CONFIABLE, VERIFICABLE, VERAZ, INTEGRAL, OPORTUNA Y EXPEDITA.*

*Circunstancia que refuerza la respuesta por parte del titular de la Dirección de Servicio Públicos, haciendo del conocimiento que no se cuenta con el servicio que se comenta en la solicitud.*

*3.- De lo antes descrito, tenemos que este Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública cumplió con su obligación de garantizar al hoy recurrente su derecho de acceso a la información toda vez que se le proporciono la Información en los términos señalados en la Ley de Transparencia, no obstante es importante señalar que el hoy recurrente menciona que la información*

solicitada incompleta..., hecho que motivo el presente recurso; Por tal situación, **con la finalidad de satisfacer y COMPLEMENTAR** la respuesta a la solicitud en mención; en fecha veinticuatro y veinte cinco de agosto del presente año, esta Unidad de Transparencia mediante oficio número PMIX/UTAIPM/0410/2021, y PMIX/UTAIPM/0412/2021, a la Secretaria del Ayuntamiento y a la Coordinación de Licencias de Funcionamiento pare que detallaran el estado dicha información o bien complementaran la información requerida, para así estar en posibilidad de contestar el presente Informe Justificado, por lo que la Coordinación de Licencia en fecha treinta de agosto, e, respuesta mediante oficio No. PMIX/DFETyA/CLF/0067/2021 (ANEXO 2), a través del cual complementa la respuesta enviada con anterioridad, esto con la finalidad de salvaguardar el derecho al acceso a la información pública; haciendo referencia a las licencias de funcionamiento con el giro comercial correspondiente a funerarios y crematorios, que tiene en su base de datos, así mismo, a través del oficio No. PMI/SA/0614/ 2021, emitido por la Secretaria del Ayuntamiento, se complementa la información correspondiente a su disponibilidad de los panteones en el Municipio.

Por lo que aunado a lo anterior la información se entrega de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia que a la letra dice: ...; situación que no limitara la entrega de la información de acuerdo a lo que señala la Ley de la Materia.

Por lo que atentamente se pide a los CC. Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México, analicen lo descrito para que sea valorada y analizada; determinando lo conducente como lo señala los ordenamientos legales aplicables a la materia y tengan por subsanado el incumplimiento que se señala en el presente Recurso de Revisión a este Sujeto Obligado.

**4.-** Así mismo, respetuosamente se les solicita a los CC. Comisionados de este Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado De México y Municipios, dar la razón al Sujeto Obligado, en virtud de que la información entregada es la correcta y enviada en tiempo y forma; así como, el complemento de la misma, para lo cual se

*adjuntan al presente Informe Justificado y archivos electrónicos en formato PDF, los cuales contienen LA INFORMACION en comento, a través del SAIMEX.*

*5.- Seguido a lo anterior, se hace del conocimiento que se brindó la información que la propia ley nos permite dar, salvaguardando el derecho de acceso a la información, por lo que asiste la razón al Sujeto Obligado, toda vez que la información es por su misma naturaleza pública.*

*Por lo anteriormente narrado debidamente fundado y motivado a ustedes C.C. Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado De México y Municipios, Atentamente Pido:*

**PRIMERO.** - *Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos del presente curso.*  
**SEGUNDO.** - *Tener a Bien resolver en base a los argumentos aquí formulados.*

*Sin otro particular, les reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.  
..." (Sic.)*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Documentos remitidos en respuesta, desglosados en Antecedente II.
- ii) Oficio número PMIX/UTAIPM/0412/2021, del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido a la Titular de la Coordinación de Licencias de Funcionamiento, a efecto de que diera respuesta a la solicitud de información.
- iii) Oficio número PMIX/UTAIPM/0410/2021, del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento, a efecto de que diera respuesta a la solicitud de información.

iv) Oficio número PMIX/DFETyA/CLF/0067/2021, del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Coordinación de Licencias de Funcionamiento y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

“...

*Por lo que respecta a la existencia de servicios de cremación y cuantos hay, me permito señalar que derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en esta Coordinación se encontró el registro de 2 unidades económicas propiedad de particulares con giro comercial correspondiente a funerales y crematorio, los cuales no han sido refrendados por el año 2021.*

...” (Sic.)

v) Oficio número PMI/SA/0614/2021, del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Secretaría del Ayuntamiento y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

“...

*Por medio del presente le envió un cordial saludo, al mismo tiempo y en atención al oficio con número PMIX/UTAIPM/0410/2021 y a la solicitud con número de folio 00121/IXTLAHUA/IP/2021, mediante el cual se solicita se le proporcione la siguiente información:*

...

*Al respecto informo a Usted que de acuerdo a la información recibida en esta Secretaria por Delegados de las comunidades que a continuación se describen, tenemos un aproximado de la disponibilidad de panteones en el Municipio.*

<i>Comunidad</i>	<i>Disponibilidad en panteón</i>
<i>Jalpa de los Baños</i>	<i>Espacio para 120 tumbas (aproximado)</i>
<i>San Andrés del Pedregal</i>	<i>Espacio para 300 tumbas (aproximado)</i>
<i>San Juan de las Manzanas</i>	<i>Espacio para 715 tumbas (aproximado)</i>
<i>San Pablo de los Remedios</i>	<i>Espacio para 1000 tumbas (aproximado)</i>
<i>Guadalupe Cachi</i>	<i>Espacio para 20 tumbas (aproximado)</i>
<i>Santa Ana Ixtlahuaca</i>	<i>Espacio para 120 tumbas (aproximado)</i>
<i>Santa Ana la Ladera</i>	<i>Espacio para 1953 tumbas (aproximado)</i>
<i>San Antonio de los Remedios</i>	<i>30% de capacidad disponible</i>

...” (Sic.)

**d) Vista del informe Justificado:** El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por medio de los cuales se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico, el mismo día.

**e) Alcance al Informe Justificado.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado remitió, un Alcance al Informe Justificado, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través del oficio número PMIX/DFETyA/CLF/0074/2021, del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Coordinadora de Licencias de Funcionamiento y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo contenido es el siguiente:

“...

*Por lo que respecta a la existencia de servicios funerarios y de cremación y cuantos hay, me permito informar que derivado de una búsqueda exhaustiva dentro del Registro Municipal que obra en la Coordinación de Licencias de Funcionamiento de este Ayuntamiento, Únicamente se encontró el registro de 2 unidades económicas, propiedad de particulares bajo el concepto de funerales y crematorio, los cuales no cuentan con el refrendo correspondiente al año 2021, sin embargo esta oficina continua brindando la atención para que en el momento que estimen pertinente los titulares las unidades económicas lleven a cabo el refrendo o apertura correspondiente.*

...” (Sic.)

**f) Vista del al Alcance al Informe Justificado.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular del al Alcance al Informe Justificado el cual fue notifica, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico, el veintinueve de mismo mes y año. **Cabe señalar que el Particular fue omiso en emitir manifestaciones que a derecho conviniera.**

**g) Cierre de instrucción.** El primero de octubre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

**Recurso de Revisión:** 04101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

#### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

**Recurso de Revisión:** 04101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

### **TERCERO. Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión 04101/INFOEM/IP/RR/2021, el Ayuntamiento de Ixtlahuaca modificó su respuesta, a través del Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del artículo 192 de la Ley de la Materia.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario realizar un cuadro con la solicitud, la respuesta, los agravios y el Informe Justificado, tal como se muestra a continuación:

Solicitud	Respuesta	Agravios	Informe Justificado y Alcance
1. El número de defunciones del primero de enero de dos mil diecisiete al dos mil diecisiete a fecha doce de agosto de dos mil veintiuno.	Proporcionó las tablas que contienen el número de defunciones registradas, por cada año fiscal solicitado.	No emitió agravio.	No se pronunció.
2. Número de servicios funerarios, con los que cuenta el Municipio.	Precisó que los servicios funerarios y de cremación eran	Se inconformó de la entrega de información incompleta, al señalar que no se le había entregado lo referente a los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud de información, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida	Ratificó su respuesta inicial y aclaró que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, localizó dos establecimientos con giro de "Funerales y Cremación", los cuales
3. Número de servicios de cremación, con los que cuenta el Municipio.	brindados únicamente por Particulares y su prestación se encontraba regulada por la Norma Oficial		

	Mexicana NOM-036-SCFI-2016. Así mismo informó que en los panteones no contaban con servicios funerarios o de cremación.	en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	brindaban los servicios requeridos por el particular y que no contaban con el refrendo de la Licencia de Funcionamiento, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
4. Porcentaje de espacios disponibles en Cementerios.	Indicó que, a la fecha, la disponibilidad era del 0% para tumbas nuevas, sin embargo, se permitía inhumación sobre restos áridos.		Proporcionó una tabla, con el número aproximado de tumbas con los que contaban los ocho cementerios que había en el Municipio.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que el ahora Recurrente no es inconformó con los documentos entregados en respuesta para atender el punto 1 de la solicitud, pues únicamente se agravió por los numerales 2, 3 y 4; por lo que, no se hará pronunciamiento alguno del punto 1, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente**, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en

**Recurso de Revisión:** 04101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

De acuerdo con el criterio en comento, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos **quedaron firmes**.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información proporcionada por el Ente Recurrido, en respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; el

escrito recursal; el Informe Justificado y el Alcance a este último; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido dicha circunstancia, se procede analizar la información entregada por el Sujeto Obligado, a efecto de verificar si atendió los requerimientos peticionados por el Particular, conforme a lo siguiente:

- Número de establecimientos en el Municipio, que brindaban los servicios funerarios y de cremación, y
- Porcentaje de tumbas disponibles en los cementerios del Municipio.

**Número de establecimientos en el Municipio, que brindaban los servicios funerarios y de cremación.**

En principio, es necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual, se trae a colación la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016 “Prácticas Comerciales, Requisitos de Información y Disposiciones Generales en la Prestación de Servicios Funerarios”, que establece que los servicios funerarios, son aquellos relativos al manejo, tratamiento, acondicionamiento, traslado, entre otros, que se presenta desde que ocurre el fallecimiento de una persona, hasta su destino final, que comprenda e incluya los siguientes productos o servicios:

- Venta de ataúdes u homólogos;

- Recepción y traslado de cadáveres;
- Preparación estética de cadáveres;
- Embalsamiento;
- Uso de capillas y equipos de velación;
- Servicios de inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos, entre otros.

Para que los establecimientos brinden los servicios y equipos mencionados, deberán contar con las autorizaciones, licencias, permisos o avisos correspondientes, emitidos por la autoridad competente.

Sobre dicha información, el artículo 31, fracciones, XXIV Quinques y XLIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos, entre los que se encuentra el de Ixtlahuaca, son los encargados de otorgar licencia de funcionamiento, previa presentación del Dictamen de Giro, a las unidades económicas que tengan como actividad complementaria o principal la venta de bebidas alcohólicas. Esta licencia tendrá una vigencia de cinco años y deberá ser refrendada de manera anual, con independencia de que puedan ser sujetos de visitas de verificación para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que, una vez presentado el Dictamen de Giro aprobado, se expedirá la licencia de funcionamiento en un plazo no mayor a diez días hábiles; así como, de crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento y las características que se determinen convenientes.

**Recurso de Revisión:** 04101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo anterior, los Ayuntamientos contarán con un Director de Desarrollo Económico o equivalente que impulsa la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de permisos, **licencias** y autorizaciones del orden municipal, así como de operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas, de conformidad con el artículo 96 Quáter de la Ley señalada en el párrafo anterior.

En ese sentido, conforme a los artículos 2º, fracciones XV y XXXVII, 5º, fracción X, 7º, fracción V, 14 y 16 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la **licencia de funcionamiento**, es el acto administrativo emitido por **los Municipios, a través del cual se autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas de alto y mediano impacto, entre las que se encuentran la venta de bebidas alcohólicas para su consumo inmediato.**

En ese contexto, la expedición de las **licencias de funcionamiento**, le corresponde a los Ayuntamientos, al coordinar la gestión de trámites para la recepción, integración y verificación de los expedientes que presentan los particulares; por tales circunstancias, cada Municipio deberá apegarse a las disposiciones legales que emita, ello conforme al artículo 16 del Reglamento de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación el artículo 175 del Bando Municipal, dos mil veintiuno, de Ixtlahuaca, que establece que toda la actividad industrial, comercial o prestación de servicios que realice una persona, requerirá la autorización, licencia o permiso del

**Recurso de Revisión:** 04101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ayuntamiento, tramitado por el Departamento de Licencias de Funcionamiento y firmado por el Director de Fomento Económico, Turístico y Artesanal.

Conforme a lo anterior, se considera que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el número de establecimientos que brinden servicios funerarios en el Municipio, al doce de agosto de dos mil veintiuno, que incluya la cremación de cadáveres; además, que el Ayuntamiento es competente para conocer de la información petitionada, pues, a través de la Dirección de Fomento Económico, Turístico y Artesanal, emite las licencias de funcionamiento para que particulares brinden servicios, entre los cuales, se encuentran los funerarios.

En ese contexto, el Sujeto Obligado en respuesta señaló por una parte que como Municipio, no brindaba ninguna clase de servicios funerarios, pues la actividad era realizada por los particulares, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016 “Prácticas Comerciales, Requisitos de Información y Disposiciones Generales en la Prestación de Servicios Funerarios”.

Como se logra observar, el Ente Recurrido proporcionó información relacionada con lo petitionado, pues se pronunció sobre la prestación de servicios funerarios, pero dicha circunstancia, no corresponde con lo petitionado, pues el ahora Recurrente que saber obtener el número de establecimientos autorizados para brindar los servicios funerarios, que incluya el de cremación, por lo que, no es correcta la contestación realizada por el Ayuntamiento, al requerimiento de información.

No obstante lo anterior, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado modificó su actuar y a través de la Coordinación de Licencias de Funcionamiento, precisó que en el Municipio, existían dos establecimientos con giro “Funerales y Cremación”,

**Recurso de Revisión:** 04101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

que brindaban servicios funerarios, incluido el de cremación; además, aclaró que estos no contaban con la renovación de licencia correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Conforme a lo referido, se logra vislumbrar que el área competente para conocer de la información, se pronunció sobre la información petitionada y entregó los datos solicitados por el ahora Recurrente, referente al número de establecimientos con los que cuenta el Municipio y que brindan servicios funerarios, que incluye la cremación.

**Recurso de Revisión:** 04101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se advierte que mediante Informe Justificado y su Alcance, el Sujeto Obligado proporcionó la información que obraba en sus archivos y daba cuenta de lo solicitado; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, en el presente caso, pues la unidad administrativa competente proporcionó los datos peticionados por el ahora Recurrente y, por lo tanto, se tiene por atendido el requerimiento de información.

#### **Porcentaje de tumbas disponibles en los cementerios del Municipio.**

En principio, es necesario precisar que la solicitud de información versa sobre el servicio de panteones; por lo que, resulta necesario traer a colación, el artículo 115, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios

tendrán a su cargo, diversas funciones y servicios públicos, entre los que se encuentra el referido previamente.

De la misma manera, el segundo párrafo, del artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los Ayuntamientos de los municipios, tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señale la fracción III, del artículo 115 de la Carta Magna.

En ese sentido, los artículos 125, fracción II y 126 de la Ley Orgánica Municipal, establecen que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, entre los que se encuentran el de Panteones; además, que dicho servicio deberá realizarse por los ayuntamientos, a través de sus unidades administrativas u organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado y otros municipios para mejorar la eficacia del mismo; por lo cual, podrá concesionarse a terceros, la prestación de esta.

En ese orden de ideas, los artículos 102 y 104, fracción VII, del Bando Municipal, dos mil veintiuno, de Ixtlahuaca, precisa que el Ayuntamiento tendrá a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios públicos municipales, a través de la Dirección de Servicios Públicos, entre los cuales, se encuentra el de Panteones.

Conforme a la normatividad analizada, se logra observar que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos resulta competente para pronunciarse sobre la información relacionada con el servicio de panteones, dentro de la circunscripción territorial de dicho Municipio.

**Recurso de Revisión:** 04101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, en respuesta, la Dirección de Servicios precisó que en los panteones con los que contaba el municipio había una disponibilidad del cero por ciento, para tumbas nuevas; no obstante, precisó que dentro de estos había la posibilidad de realizar inhumaciones sobre restos áridos para ocupar dichos espacios.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que si bien el área competente se pronunció sobre la disponibilidad de tumbas nuevas en los cementerios, lo cierto que, no se pronunció sobre el porcentaje de tumbas disponibles al realizar las inhumaciones correspondientes, y, por lo tanto, se advierte que la respuesta está incompleta.

No obstante lo anterior, durante la substanciación del Medio de Impugnación, la Dirección de Servicios Públicos modificó su actuar y proporcionó un listado con el número de tumbas disponibles en los cementerios, tal como se muestra a continuación:

<b>Comunidad</b>	<b>Disponibilidad en panteón</b>
Jalpa de los Baños	Espacio para 120 tumbas
San Andrés del	Espacio para 300 tumbas
San Juan de las	Espacio para 715 tumbas
San Pablo de los	Espacio para 1000 tumbas
Guadalupe Cachi	Espacio para 20 tumbas
Santa Ana	Espacio para 120 tumbas
Santa Ana la	Espacio para 1953 tumbas
San Antonio de los	30% de capacidad disponible

Conforme a lo anterior, se logra observar que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado proporcionó el número o porcentaje de tumbas que tenían disponibles los Panteones del Municipio, tal como obraban en sus archivos; sobre esta situación, cabe recalcar que este Instituto no tiene facultades para pronunciarse de la veracidad de la información.

**Recurso de Revisión:** 04101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, es de recordar que el Sujeto Obligado no se encuentra obligado a procesar información a las necesidades de los Particulares, pues basta con que entreguen la información o los datos, tal como obre en sus archivos; por lo que, en el presente caso, al proporcionar el porcentaje y número de tumbas disponibles en los cementerios del Municipio, se considera que cumplió con lo establecido en el artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo expuesto, se colige que el Ayuntamiento de Ixtlahuaca durante la sustanciación del Medio de Impugnación su actuar y dio atención a los puntos 2, 3 y 4, pues entregó las expresiones documentales que dan cuenta de la información solicitada; por lo que, se considera que el Sujeto Obligado **modificó su actuar y otorgó acceso a la información faltante, por lo que se considera que la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.**

#### **CUARTO. Decisión.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento del Particular, que, si bien en un principio se le daba la razón, pues el Sujeto Obligado había entregado la información de manera incompleta, lo cierto es que durante la sustanciación del Medio de Impugnación, el Sujeto Obligado, mediante su Informe

**Recurso de Revisión:** 04101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Justificado y Alcance, remitió los documentos donde se localizaba la información faltante, referente al número de establecimientos que brindan servicios funerarios y la disponibilidad de tumbas en los panteones del Municipio, por lo que, se tuvo por atendido el requerimiento de información.

La labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo antes expuesto y fundado.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión con número 04101/INFOEM/IP/RR/2021, porque el Sujeto Obligado, al modificar la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número 00121/IXTLAHUA/IP/20211, el Medio de Impugnación, quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 04101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 04101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ixtlahuaca  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN